

Manizales, septiembre 2021

Señores:

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
E.S.D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: GUILLERMO CANO GARCES**  
**DEMANDADO: UGPP Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN UAN DE DIOS DE RIOSUCIO CALDAS.**  
**VINCULADO: GOBERNACION DE CALDAS.**  
**RADICADO: 2019 – 00217**

**Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Número 24.823.227 expedida en Neira, portador de la tarjeta profesional Número 193.422 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Departamento de Caldas- dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado por la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, el cual se adjunta; por medio del presente escrito, dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar ante su despacho CONTESTACION DE LA DEMANDA propuesto por el señor GUILLERMO CANO GARCES, en los siguientes términos:

**A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS**

- 1: No sé, no me consta en los documentos aportados en el escrito de la demanda no se vislumbra ninguna de ratifique el hecho, sin embargo, estaré a lo que resulte probado durante el proceso.
- 2: Es cierto, así se desprende de la documentación aportada a la demanda.
- 3: Es cierto, así se desprende de la documentación aportada a la demanda.
- 4: Es cierto, así se desprende de la documentación aportada a la demanda.
- 5: Es cierto, así se desprende del material probatorio.
- 6: Es cierto, consta así en el material probatorio adjunto a la demanda.
- 7: Es cierto, consta así en material probatorio adjunto a la demanda.
- 8: Es cierto, consta así en el material probatorio adjunto a la demanda.
- 9.- Es cierto, consta así en el material probatorio adjunto a la demanda. Se adjunto Resolución número RDP 030157 del 27 de julio de 2017.

10.- Es cierto, consta así en el material probatorio adjunto a la demanda. Se adjunto Resolución número RDP 039194 del 17 de octubre de 2017, confirmando la resolución anterior

11.- Es cierto, consta así en el material probatorio adjunto a la demanda.

12.- No es un hecho

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que no le asiste razones de derecho para solicitar la Nulidad de los Actos Administrativos expedidos.

Fuera de lo anterior el Departamento de Caldas no es el responsable del pasivo prestacional de la señora ROCIO DEL CARMEN MONTOYUA ESPINOSA, pues nunca laboró para esta entidad, siendo vinculada por la ESE Hospital San Juan de Dios de Riosucio Caldas, que fue a la entidad donde efectivamente prestó sus servicios.

Me permito exponer las razones de la defensa:

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

La Ley 33 de 1973, "***Por la cual se transforma en vitalicias las pensiones de las viudas.***" Estableció en su artículo primero los requisitos para obtener el derecho a una pensión post mortem o de sobrevivientes tal y como se conoce en la actualidad y cito:

***ARTÍCULO 1º.- Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.***

(...)

En el caso en marras y teniendo en cuenta que la causante falleció en el año de 1992, se debe aplicar lo establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

De conformidad con el artículo 1 de la ley 33 de 1985, normatividad aplicable para la época que laboró el causante, y que determina los requisitos para pensión de jubilación establece:

***"Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".***

Y el artículo 1 de la ley 12 de 1975, que determinó:

**"Artículo 1º.-** *El cónyuge superstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas". (Subrayado fuera de texto)*

Se pudo constatar en la documentación anexa a la demanda, que la señora ROCIO DEL CARMEN MONTOYA ESPINOSA, falleció el 19 de mayo de 1992, y que no cumplió con los requisitos mínimos para obtener el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Así mismo se pudo constatar del expediente que dicha señora laboró: al servicio del Hospital Departamental San Juan de Dios del Municipio de Riosucio Caldas desde el 01 de abril de 1975 al 20 de mayo de 1992.

De donde se deduce que el periodo desde el 01 de abril de 1975 al 31 DE AGOSTO DE 1979 debe ser asumido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, quien debe darle respuesta a su solicitud en virtud del Contrato suscrito con el Departamento de Caldas para cubrir su pasivo pensional por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1967 y el 31 de agosto de 1979.

Ahora bien, El artículo 33 de la ley 60 de 1993, creó el extinto Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector salud, para garantizar el pago del pasivo prestacional **a 31 de diciembre de 1993**, por concepto de cesantías, reservas para pensionales (Bonos pensionales) y pensiones de jubilación de los funcionarios que presten sus servicios a entidades del sector salud.

Así mismo lo estableció el Decreto 530 de 1994 en su artículo 8 que reza:

*Beneficiarios del fondo del pasivo. Con sujeción a lo establecido en los numerales 1 ° Y 2° del artículo 33 de la Ley 60 de 1993, serán beneficiarios del fondo del pasivo, aquellos servidores públicos o trabajadores privados que no tengan garantizado el pago de su pasivo prestacional causado o acumulado hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, siempre y cuando pertenezcan a una de las siguientes entidades o dependencias del sector salud:*

*a) A las instituciones o dependencias de salud que pertenezca al subsector oficial del sector salud;*

*b) A entidades del subsector privado del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública, y*

*c) A las entidades de naturaleza jurídica indefinida del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública.*

*El Ministerio de Salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del presente decreto, determinará si la institución y el servidor público o trabajador privado reúnen los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiario del fondo del pasivo.*

Por lo anterior, fue necesario que cada institución hospitalaria enviara a la direccional Seccional de Salud o a la Dirección Distrital **relación completa del personal activo, pensionado o retirado que no tuviera totalmente garantizado el pago del pasivo prestacional**, la cual debía ser remitido al Ministerio de Salud para ser ingresado como beneficiarios (Artículo 10 ibidem).

Adicionalmente al señalamiento de los beneficiarios del Fondo de Pasivo, la norma también fijó criterios bajo los cuales las entidades del sector salud podían acceder a la financiación del pasivo prestacional y creó entonces la figura de la **conurrencia**, bajo esta figura, determinó que existen entes responsables que deben contribuir con el pago de la deuda que soportan los entes del sector salud por concepto del pasivo prestacional.

En cuanto a los entes responsables de la contribución con la concurrencia, el artículo 17 de la misma norma señaló:

*ARTICULO 17. Responsabilidad de la Nación, de los entes territoriales y las instituciones privadas. Para efectos de determinar la responsabilidad que corresponde a la Nación, a las entidades territoriales y a las instituciones privadas de salud en el pago de la deuda prestacional del sector salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la [Ley 60 de 1993](#) y el artículo 242 de la [Ley 100 de 1993](#) se procederá así:*

#### *1. TRATANDOSE DE INSTITUCIONES PÚBLICAS*

*a) Del orden nacional, corresponde a la Nación asumir el pago total de la deuda.*

*b) Aquellas que no pertenezcan al orden nacional corresponde a la Nación a través del Fondo del Pasivo, asumir el pago de la deuda, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en el total de la financiación de las instituciones de salud. Para estos efectos, se considera el total de la financiación como el conjunto de recursos conformado por el situado fiscal y las rentas departamentales de destinación especial para salud, incluyendo las cedidas a los departamentos y al Distrito Capital.*

*En consecuencia, el departamento y sus municipios en donde esté localizada la institución de salud, o el Distrito Capital si se localiza allí la institución, deberán financiar el equivalente a la proporción en que participan sus rentas de destinación especial para salud, incluyendo las cedidas, en el total de la financiación.*

*Para el cálculo de la concurrencia se tomará el promedio de las rentas de cada departamento y del Distrito Capital, de destinación especial incluyendo las cedidas, durante los cinco (5) últimos años anteriores al 1° de enero de 1994 y el situado fiscal promedio destinado a cada*

*departamento en los últimos cinco (5) años anteriores al 1º de enero de 1994.*

En ese sentido, para hacer efectivo el régimen de concurrencia, el artículo 19 dispuso:

*Modificado por el [Decreto 3061 de 1997](#), art. 2. Una vez determinada la responsabilidad financiera de que trata el artículo 17 del presente decreto, se firmarán contratos entre el Ministerio de Salud y los entes territoriales que participan en el pago de la deuda de la institución o instituciones correspondientes; o entre el Ministerio de Salud, la entidad privada y los entes territoriales si fuere el caso.*

*Los contratos podrán firmarse por la deuda correspondiente a las obligaciones inmediatas o a las obligaciones diferidas según sea el caso. Si ya se ha determinado la totalidad de la deuda se podrá firmar un solo contrato.*

*El Ministerio enviará copias de los contratos a la entidad fiduciaria encargada de realizar los giros correspondientes para cancelar la deuda a cargo de la Nación.*

Mediante Resolución No.02937 del 20 de noviembre de 2000 el Ministerio de Salud y Protección Social, reconoció la calidad de beneficiarios de fondo de Pasivo Prestacional del Sector salud del Departamento de Caldas, por lo periodos comprendidos **entre el 1 de septiembre de 1979 y el 31 de diciembre de 1993.**

Finalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales y el Hospital Rafael Henao Toro firmaron el convenio de concurrencia No 083 de 2001, dentro del cual se fijó la participación de cada uno de los entes para la financiación de la deuda con los funcionarios reconocidos, cubriendo este pasivo prestacional, únicamente la deuda causada y acumulada a 31 de diciembre de 1993 por concepto de **RESERVA PENSIONAL DE ACTIVOS (BONOS PENSIONALES) RESERVA PENSIONAL DE JUBILADOS Y CESANTÍAS.**

Mediante el Decreto 00023 del 04 de febrero de 2002 la Gobernación de Caldas **DELEGÓ** en la Dirección Territorial de Salud la ordenación, dirección, y realización del proceso de licitación No 001-2002, la selección del contratista, el acto de adjudicación, la elaboración, perfeccionamiento, legalización y ejecución del respectivo contrato, liquidación, terminación, modificación, adición prórroga del mismo y la realización de los demás actos propios o inherentes de la Contratación estatal, cuyo objeto será constituir el encargo fiduciario o patrimonio autónomo que administre los recursos que giren como reserva pensional de activos y reserva pensional de jubilados, la Nación, El Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales.

Así mismo, se trae a colación el último pronunciamiento de la Subdirección de Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el oficio 2018-025820 del 27 de julio del 2018 en los siguientes términos:

*"(...) El Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector salud, fue creado por la Ley 60 de 1993, con el objetivo de garantizar el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones*

*y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, de los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias definidas en la Ley, los cuales son:*

*ARTICULO 33. Fondo Prestacional del Sector Salud. Créase el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística, con las siguientes características:*

*1. El Fondo Prestacional garantizará el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, de los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias de que trata el numeral 2o del presente artículo, que se encuentren en los siguientes casos: (...)*

*2. **Son beneficiarios del Fondo y tienen derecho a exigir el pago de la deuda de sus pasivos prestacionales**, los servidores mencionados en el numeral 1o del presente artículo que pertenezcan a las siguientes entidades o dependencias del sector salud:*

*Ahora bien, este Fondo fue suprimido mediante la Ley 715 de 2001 y se asignó la responsabilidad financiera a cargo de la nación única y exclusivamente **sobre las personas beneficiarias** del extinto Fondo:*

*Artículo 61. Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud. Suprímase el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud creado por el artículo 33 de la ley 60 de 1993. En adelante, con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación para el pago de las cesantías y pensiones **de las personas beneficiarias de dicho Fondo y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes**, la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hará cargo del giro de los recursos:*

*En reglamentación de esta Ley fue expedido el Decreto 306 de 2004, el cual en su artículo 8 estableció que "**se consideran beneficiarias del Pasivo Prestacional del Sector Salud** aquellos servidores públicos y trabajadores privados **que fueron certificados como tales por el Ministerio de Salud** de conformidad a la normatividad entonces vigente".*

*De forma tal que, si una determinada persona no se encuentra certificada como beneficiaria del Fondo, ello obedece a que, en su momento, el Hospital no la reportó como activa, retirada o pensionada, no siendo tenida en cuenta para los cálculos correspondientes.*

*Es por ello, que de conformidad con la normatividad vigente del pasivo de las personas NO CERTIFICADAS como BENEFICIARIAS, **NO pueden ser financiadas a través de los Contratos de Concurrencia**, ni tampoco pueden ser sujetos de la legislación correspondiente al pasivo prestacional del sector salud. Lo anterior, pues siguiendo una interpretación exegética y literal de la norma, su ámbito de aplicación se limita a los trabajadores reconocidos como BENEFICIARIOS del extinto Fondo del Pasivo Prestaciones del Sector Salud y no puede vía*

*interpretación extenderse a aquellos que NO figuran o NO están reconocidos como Beneficiarios.*

*(...)*

*Por ello nos permitimos reiterar que bajo el marco normativo vigente la Nación no está, ni estará obligada a ningún pago, respecto de las personas que no están certificadas como beneficiarias por el extinto Fondo del Pasivo Pensional Prestacional para el Sector Salud.*

*Así las cosas, corresponderá al hospital en su calidad de empleador reconocer la cuota parte pensional de conformidad con el establecido en el artículo 42 del Decreto 1748 de 1995, que indica que las cuotas partes de bono pensional están **"... a cargo de cada empleador o entidad pagadora de pensiones, es proporcional al correspondiente tiempo de servicios o aportes, sea o no simultaneo con otros tiempos de servicios o aportes."***

**En conclusión, el periodo laborado por la señora ROCIO DEL CARMEN MONTOYA ESPINOSA, NO se encuentra dentro del cobijado por el fondo de pasivo prestacional del sector salud del Departamento de Caldas, a través del contrato de concurrencia, es decir, que la ESE San Juan de Dios de Riosucio, debió incluirla en la relación exigida por el Ministerio de Salud para calcular su pasivo pensional, en caso de no tenerlo cubierto como lo indica la norma.**

No obstante, lo anterior, en la certificación de beneficiarios del pasivo prestacional del sector salud, expedido por el Ministerio de Salud el 11 de junio de 1999, la señora ROCIO DEL CARMEN MONTOYA, no fue reportada dentro de los retirados de la ESE Hospital San Juan de Dios de Riosucio, no siendo incluida como beneficiaria del extinto fondo del pasivo prestacional del sector salud, desconociendo el Departamento porque no se relacionó, cuando el sentido de la norma era garantizar las prestaciones y/o pasivos pensionales que las ESES no tuvieron cubiertas, por lo que se desprende que si esa entidad no lo reportó, es porque asumirá su pasivo pensional.

Fuera de ello debo aclarar que la señora ROCIO DEL CARMEN MONTOYA ESPINOSA, nunca prestó sus servicios al Departamento de Caldas, por tanto, se debe tener en cuenta la Circular Conjunta 009 del 2 de octubre de 2018 que se encuentra vigente, por la cual el señor Gobernador del Departamento de Caldas y su Secretario de Hacienda, y dirigida a todos los gerentes de las E.S.E. públicas del Departamento de Caldas y Director de la Dirección Territorial de Salud, donde dejan claro lo siguiente:

*"(...) Si los funcionarios no están reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo de Pasivo Prestacional del Sector Salud, toda vez que NO figuran dentro de la Resolución 02937 del 20 de noviembre de 2000 emanada por el Ministerio de Salud deben certificar así:*

- *Desde la fecha de ingreso HASTA EL 31 DE ENERO DE 1967 lo asume el Departamento de Caldas (NIT: 890.801.052-1)*
- *Del 1 DE FEBRERO DE 1967 AL 31 DE AGOSTO DE 1979 lo asume NACION, según contrato firmado entre el Departamento de Caldas y la Caja Nacional de Previsión CAJANAL.*

*Del 1 DE SEPTIEMBRE DE 1979 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993 lo asume la entidad hospitalaria en la cual laboró el funcionario. (...)"*

Por lo anterior, el tiempo laborado por la señora MONTOYA ESPINOSA, del 01 de septiembre de 1979 al 20 de mayo de 1992, **está a cargo única y exclusivamente de la ESE hospital San Juan de Dios de Riosucio**, porque fue el lugar donde efectivamente prestó sus servicios.

En el presente caso, el Departamento de Caldas no ha suscrito nuevos contratos de concurrencia, por tanto la obligación sigue siendo de las entidades hospitalarias; pues si bien en principio el pasivo prestacional causado por los servidores del sector salud por el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1979 al 31 de diciembre de 1993, está cubierto en el contrato de concurrencia 083 de 2001, dentro del mencionado contrato solo existen reservas presupuestales a favor de las personas certificadas como beneficiarias.

De acuerdo a los lineamientos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como del Consejo de Estado, existe un requisito sine qua non para que tanto la Nación como la entidad territorial financien ese pasivo, y es el hecho de que la persona debe haber sido reconocida como beneficiaria, y en el presente caso la señora MONTOYA ESPINOSA, no fue reconocida como beneficiaria del convenio de concurrencia.

Respecto al bono pensional, este solo existe a partir de la ley 100 de 1993.

El artículo 115 de la ley 100 de 1993, establece:

***ARTICULO. 115.-Reglamentado por el Decreto Nacional 1748 de 1995 , Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 13 de 2001 Bonos pensionales. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones.***

*Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan algunos de los siguientes requisitos:*

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;*
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, y*

*d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.*

**PARAGRAFO 1.** *Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono.*

**PARAGRAFO 2.** *Adicionado por el art. 23, Ley 797 de 2003*

**ARTICULO. 116.-Características.** *Los bonos pensionales tendrán las siguientes características:*

*a) Se expresarán en pesos;*

*b) Serán nominativos;*

*c) Serán endosables en favor de las entidades administradoras o aseguradoras, con destino al pago de pensiones;*

*d) Entre el momento de la afiliación del trabajador y el de redención del bono, devengarán, a cargo del respectivo emisor, un interés equivalente a la tasa DTF, sobre saldos capitalizados, que establezca el gobierno y,*

*e) Las demás que determine el Gobierno Nacional.*

Para ser beneficiario del Sistema General de Pensiones que se referencia en la demanda, debió haberse afiliado al sistema, sin embargo se deduce de la documentación adjunta y de la manifestación hecha por el demandante que no ha cumplido con los requisitos legales para obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Como ya se manifestó en este caso en concreto se debe aplicar lo preceptuado en la Ley 12 de 1975 artículo 1 y ley 33 de 1985 artículo 1, los cuales determinan los requisitos para pensión de jubilación y para su transmisión. Siendo regla del derecho social el que sus normas tienen aplicación general e inmediata, no resulta válido dejar de aplicar las normas que regían este caso.

## **EXCEPCIONES**

Solicito tener como tales:

### **1.- FALTA DE LEGIMITACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Se fundamenta en el hecho que la señora ROCIO DEL CARMEN MONTOYA ESPINOSA, nunca presto sus servicios a la GOBERNACION DE CALDAS, sus servicios fueron prestados desde el 01 de abril de 1975 hasta el 19 de mayo de 1992 en la ESE Hospital San Juan de Dios de Riosucio Caldas.

**2. PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES:** De conformidad con el artículo 152 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandante tenía 3 años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible para hacer valer sus derechos, término que ya se cumplió, por tanto, en caso de accederse a las súplicas de la demanda debe declararse la prescripción de las mesadas pensionales no cubiertas en ese período.

### **3- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONFORME A LA LEY:**

De los mismos hechos de la demanda, se deduce que la Ley 100 de 1993 por medio de la cual se crearon los Bonos Pensionales, la Indemnización Sustitutiva y la devolución de aportes, no es aplicable a la señora ROCIO DEL CARMEN MONTOYA ESPINOSA

Es claro que en este caso en concreto se debe aplicar lo preceptuado en la Ley 12 de 1975 artículo 1 y ley 33 de 1985 artículo 1, los cuales determinan los requisitos para pensión de jubilación y para su transmisión. Siendo regla del derecho social el que sus normas tienen aplicación general e inmediata, no resulta válido dejar de aplicar las normas que regían este caso.

### **4.- EXCEPCIONES GENERICAS:**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia, reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocer oficiosamente.

## **SOLICITUD INTEGRACIÓN LITISCONSORCIO NECESARIO A LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Decreto 00023 del 04 de febrero de 2002 la Gobernación de Caldas DELEGÓ en la Dirección Territorial de Salud la ordenación, dirección, y realización del proceso de licitación No 001-2002, la selección del contratista, el acto de adjudicación, la elaboración, perfeccionamiento, legalización y ejecución del respectivo contrato, liquidación, terminación, modificación, adición, prórroga del mismo y la realización de los demás actos propios o inherentes de la Contratación estatal, cuyo objeto será constituir el encargo fiduciario o patrimonio autónomo que administre los recursos que giren como reserva pensional de activos y reserva pensional de jubilados, la Nación, El Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales.

El Patrimonio autónomo que el Departamento debía constituir, es administrado por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, como delegado del ente territorial que represento, y es aplicable **SOLO** para aquellos **reconocidos como beneficiarios del Fondo de Pasivo Prestacional.**

Sin la vinculación de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, no se puede resolver respecto de la prestación que se alude en la demanda, ya que es esta entidad la llamada a dirimir las controversias Pensionales del demandante.

Solicito de la manera más respetuosa a su despacho vincular a la presente acción en calidad de Listisconsorcio Necesario a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en el sentido que es esta entidad la llamada a dirimir los conflictos Pensionales generados, y no el Departamento de Caldas.

Sin la vinculación de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, no se puede resolver respecto de la prestación que se alude en la demanda, ya que es esta entidad la llamada a dirimir las controversias Pensionales del señor GUILLERMO CANO GARCES.

### **PRUEBAS**

Solicito señor Juez tener como tales las siguientes:

Nos atenemos a las aportadas por la parte demandante y a las que el Despacho considere conveniente decretar y practicar.

- 1) Convenio de concurrencia 083 de 2001 y sus modificatorios Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
- 2) Listado de beneficiarios del fondo de pasivo prestacional del sector salud
- 3) Concepto del DIGRESS
- 4) Circular Conjunta 009
- 5) Fallo Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicios Civil Rad.1001-03-06-000-2019-00041-00
- 6) Fallo Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicios Civil Rad. 11001-03-06-000-2019-00147-00
- 7) Auto 479 de 2018 del Tribunal Administrativo de Caldas

### **ANEXOS**

Poder para actuar

Documentos aducidos en el acápite de pruebas.

Solicito señor Juez sean tenidos como tales los siguientes:

- 1.** Lo relacionado en el acápite de pruebas.
  - 2.- Decreto Departamental de Delegación 0046 del 06 de mayo de 2013
  - Resolución 6369-1 de 11 de agosto de 2016, acta de posesión 120, por la cual se nombra a la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas.

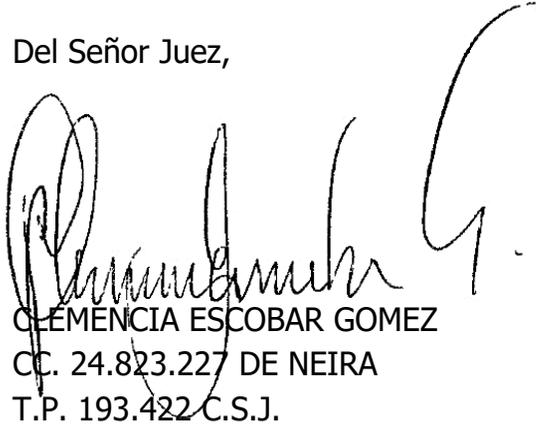
### **NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibiré en la Secretaria de su despacho o en el Edificio Guacaica calle 22 No. 23-33 oficinas 503 Manizales, correo electrónico: [clemen\\_escobar@yahoo.es](mailto:clemen_escobar@yahoo.es).

Mi poderdante: En la Gobernación de Caldas Secretaria de Gobierno, 3 piso Manizales, correo electrónico: [sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co).

Manifiesto que acepto expresamente la notificación de las providencias que se profieran en el presente proceso, por medio electrónico. Correo: [clemen\\_escobar@yahoo.es](mailto:clemen_escobar@yahoo.es)

Del Señor Juez,



CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ

CC. 24.823.227 DE NEIRA

T.P. 193.422 C.S.J.

Celular: 317-3662267

Correo: [clemen\\_escobar@yahoo.es](mailto:clemen_escobar@yahoo.es)

Manizales, 14 de septiembre de 2021.

Señores  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Ciudad

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	17001333900620190021700
DEMANDANTE (S):	GUILLERMO CANO GARCES
DEMANDADO (S):	DEPARTAMENTO DE CALDAS

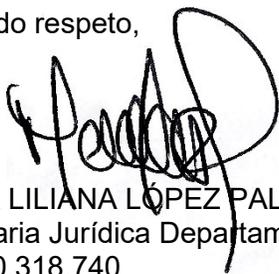
MARÍA LILIANA LÓPEZ PALACIO, con domicilio en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.318.740., obrando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, nombrada mediante el Decreto Departamental 0319 del 24 de junio de 2021 y posesionada mediante acta del 1 de julio de 2021 y además en nombre y representación del Departamento de Caldas conforme a la delegación otorgada por el señor Gobernador mediante Decreto No. 0046 del 6 de mayo de 2013, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 24.823.227 de Neira Caldas y tarjeta profesional 193.422 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del Departamento de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda con todas las facultades legales inherentes a la naturaleza del mandato y en especial para contestar demandas, conciliar (previa autorización del Comité de Conciliación), interponer recursos, solicitar pruebas, proponer excepciones, sustituir, reasumir, desistir, transigir, realizar llamamientos en garantía, y para que actúe conforme al derecho sin limitación alguna, en defensa de los intereses del Departamento de Caldas.

Solicito se le reconozca personería para actuar.

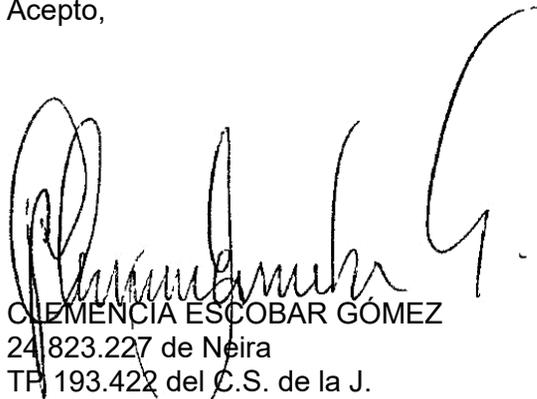
Este poder se confiere de conformidad con el artículo 74, inciso 4 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

Con todo respeto,



MARÍA LILIANA LÓPEZ PALACIO  
Secretaria Jurídica Departamental  
C.C. 30.318.740

Acepto,



CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ  
24.823.227 de Neira  
TP 193.422 del C.S. de la J.  
[notificacionesjudiciales@caldas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@caldas.gov.co)

<sup>1</sup> Artículo 74. Poderes. (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.



DECRETO No. 0319 DE

24 JUN 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA GOBERNACIÓN DE CALDAS”**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en ejercicio de sus atribuciones Legales y Constitucionales, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.2 y 2.2.5.3.1 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:**

Nómbrese a la Abogada **MARIA LILIANA LÓPEZ PALACIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 30.318.740 en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 EN LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción, de la planta de cargos de la Gobernación de Caldas.

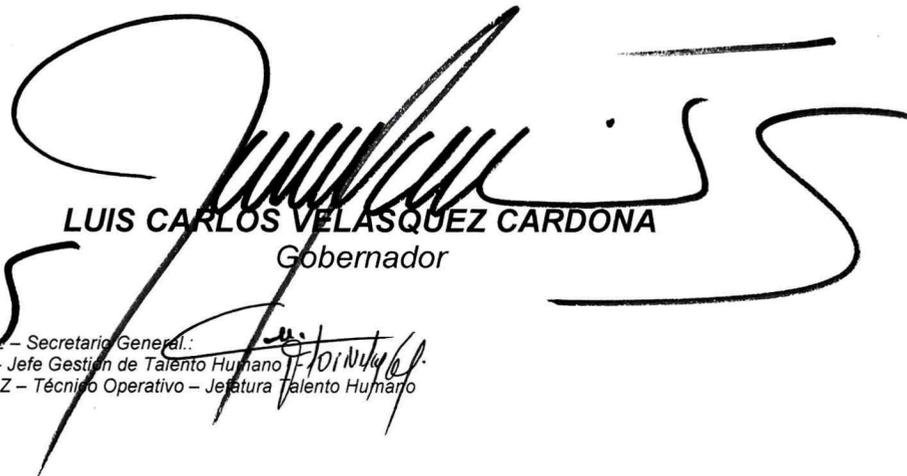
**ARTÍCULO SEGUNDO:**

El jefe de Personal o quien haga las veces, en la Gobernación del Departamento se abstendrá de dar posesión al personal que no acredite las calidades y los requisitos de Ley exigidos para el desempeño del cargo.

**ARTICULO TERCERO:**

Envíese copias del presente Decreto a la Jefatura de Gestión del Talento Humano.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA**  
Gobernador

Revisó Alberto Hoyos López – Secretario General.  
Revisó: Flor Nelcy Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano  
Elaboró: Gloria Elsy Murillo Z – Técnico Operativo – Jefatura Talento Humano



## ACTA DE POSESIÓN

<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>NOMBRAMIENTO</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DEL CARGO</b>	<b>SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01</b>
<b>FECHA:</b>	<b>01 DE JULIO DE 2021</b>

En la ciudad de Manizales Caldas, se presentó al Despacho del Gobernador del Departamento, la Abogada **MARIA LILIANA LÓPEZ PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.318.740 con el fin de tomar posesión en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, cargo de Libre Nombramiento y Remoción** en la planta de cargos de la Gobernación de Caldas, para el que fue nombrada mediante Decreto Nro. 0319 del 24 de junio de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que le incumben como lo establece el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 0648 de 2017.

A su vez manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los documentos de Ley, exigidos para el desempeño del cargo.

  
**MARIA LILIANA LÓPEZ PALACIO**  
Posesionada

  
**LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA**  
Gobernador

Revisó: Flor Nelcy Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano

Elaboró: Gloria Elsy Murillo Z – Técnico Operativo – Jefatura Talento Humano





GOBERNACIÓN DE CALDAS  
Secretaría Jurídica

DECRETO NÚMERO **#0046** DE **06 MAYO 2013**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 303 de la Constitución Política; los numerales 1 y 2 del artículo 305 ibídem; la Resolución Departamental 2484 del 16 de julio de 2007; el artículo 94, numerales 2 y 4 del Decreto Nacional 1222 de 1986; el artículo 9 de la ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es el jefe de la administración seccional y Representante Legal del Departamento.

Que el artículo 305 de la Constitución Política establece:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
- 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- (...)

Que el artículo 94 del Decreto Nacional 1222 de 1986 dispone:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.

“(...)

2a. Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;  
(...)

4a. Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;  
(...)” (Negrilla Fuera de Texto)”

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa:

DELEGACION.

“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, **podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias**”. (...) (Negrilla Fuera del Texto)

Que dada la suma de obligaciones del mandatario seccional, surge la imposibilidad de atender diversos asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, cuya presencia o actuación sea requerida por su condición de representante legal del Departamento; por ende se hace necesario delegar esta atribución en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del orden Departamental.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 10 de la ley 489 de 1998, para efectos de delegación, se debe establecer además de la autoridad delegataria las funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que las facultades subyacentes al ejercicio de la representación legal, serán asumidas por la autoridad delegataria, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

**Compromiso de Todos**

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)  
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480  
Web: [www.gobernaciondecaldas.gov.co](http://www.gobernaciondecaldas.gov.co)  
E-mail: [atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co)





# 0046

06 MAYO 2013

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”**

Que la Resolución Departamental N° 2484 del día 16 de julio del año 2007, “por medio de la cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias para los funcionarios de la Gobernación de Caldas”, está concebida bajo parámetros de competencia funcional del empleo público, orientado al cumplimiento de las obligaciones y los objetivos a cargo de esta entidad territorial.

Que la referida Resolución, en su acápite contemplativo de la Descripción de Funciones Esenciales, condiciona a los Secretarios de Despacho al cumplimiento de los siguientes preceptos:

“...Representar a la institución en los asuntos propios y de competencia de la Secretaría o por delegación expresa que le efectúe el gobernador, en aras de aportar su conocimiento y experiencia y fortalecer redes en su campo de acción...” (Negrilla Fuera de Texto)

“...Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por la Ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio y en particular con la naturaleza del cargo”

Por lo anteriormente expuesto, se

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO:** DELEGAR en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del Departamento, la Representación del Gobernador, con el fin de atender asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos que demanden su directa presencia por disposición constitucional y legal.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En virtud del acto de delegación, la autoridad delegataria ejercerá las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y demás actuaciones judiciales y administrativas donde conste como parte pasiva o activa el Departamento de Caldas e intervenir en las respectivas audiencias, cuando esta facultad no sea delegada en otro (a) Secretario (a) de Despacho.
2. Intervenir en las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas adelantadas contra el Departamento de Caldas o que éste les dé curso, relacionadas con asuntos sujetos a un especial tratamiento en materia jurídica.
3. Conferir poderes a profesionales del derecho, procurando la defensa de los intereses del Departamento, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
4. Representar legalmente al Departamento de Caldas, ante las diferentes autoridades; por tal razón, estará facultado (a) para rendir interrogatorios y aportar las pruebas en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
5. Conciliar, de conformidad con la normatividad vigente.



#0046

06 MAYO 2013

DECRETO NÚMERO DE

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

- 6. Celebrar pactos de cumplimiento en audiencias relacionadas con las acciones populares y de grupo, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Copia de este acto administrativo deberá ser remitido a la Oficina Judicial; a los diferentes despachos judiciales de la jurisdicción administrativa y al Tribunal Administrativo de Caldas.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA  
Gobernador del Departamento de Caldas

GOBIERNO DE CALDAS  
CALDAS TERRITORIO DE OPORTUNIDADES

Revisó y aprobó:  
Dra. María Cristina Uribe Arango  
Secretaría Jurídica del Departamento

Proyecto:  
Arlex Arturo García Suaza

Compromiso de Todos

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)  
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480  
Web: [www.gobernaciondecaldas.gov.co](http://www.gobernaciondecaldas.gov.co)  
E-mail: [atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co)



GP 127-1

SC 3762-1